



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 766223103001**201900161**
DEMANDANTES: JOSE HECTOR BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADAS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
DE COLOMBIA Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado profesionalmente con la Tarjeta Nro. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.451.894 de Yumbo (Valle del Cauca) actuando como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE COLOMBIA** NIT: 805009598-3., representada legalmente por el señor **HAROLD ALBERTO VARGAS** quien se identifica con la cédula No. 16.603.587., ente comercial domiciliado en Cali, por medio del presente escrito; en atención al artículo 96 del Código General del Proceso y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Este hecho es cierto de conformidad con los anexos de la demanda y de la subsanación.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto y dentro de este hecho se materializa la confesión judicial respecto de la fecha de ocurrencia del hecho; esto es el día 16 de noviembre de 2014.

Este hecho es fundamento determinante para que el Despacho Judicial declare probada la excepción de prescripción de la acción que en el acápite

correspondiente formularé, toda vez que, tal y como se afirma en este hecho, el accidente ocurrió el 16 de noviembre del año 2014 y la demanda fue presentada tan solo en el año 2019 y el problema jurídico objeto de este proceso es derivado de una acción por el incumplimiento a un contrato de transporte cuyo término prescriptivo liberatorio de responsabilidad conforme al artículo 993 del Código de Comercio, es de dos (2) años contados desde el momento en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción sin que estos términos puedan ser modificados por las partes, es decir esta acción prescribió desde el 16 de noviembre del año 2016 fecha de inicio y finalización del contrato.

Respecto de la interrupción de la prescripción por la presentación de la citación a Audiencia Prejudicial en Derecho; de acuerdo con la Ley 640 de 2001, esta fue presentada tan solo en el año 2019 cuando ya había prescrito la presente acción.

CUARTO: Este hecho no es cierto por cuanto se afirma que el hecho acaeció por culpa del conductor del Micro-bus señor **OLMEDO PELAEZ** por una supuesta imprudencia de conducción; desconociendo la deponente que según lo que ella misma confiesa, el evento ocurrió por la explosión de una llanta trasera de ese vehículo lo cual resulta un hecho, imprevisible, insuperable e inevitable para su conductor, constituyéndose de esta manera una causal de exoneración de responsabilidad denominada fuerza mayor y/o caso fortuito.

QUINTO: No nos constan las relaciones de afecto que profesa la demandante, por tal razón deberán probarse eficientemente.

SEXTO: En este hecho se indican los nombres de las personas demandantes, por lo cual nada se manifestará al respecto, en cuanto a las afecciones morales y económicas precisamos que no nos constan y por tal razón deberán ser probadas.

SÉPTIMO: No es un hecho, se refiere al requisito de procedibilidad para acudir a la Judicatura.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas mi representada por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito se formulan.

De otra parte los perjuicios se deben establecer en forma razonable para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, por ello es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998 **que señala claramente que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes para así atender los principios de reparación integral y de equidad.**

De hecho, los perjuicios están concebidos como "ganancias lícitas" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como lícitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

En efecto, consideramos que las pruebas que pretenden demostrar los daños no corresponden a la verdad por tal razón nos oponemos categóricamente a que sean valoradas como tal.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluir los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del escrito introductorio y su subsanación.

Por consiguiente, comedidamente solicito sean denegadas dichas pretensiones, las cuales no se precisan de manera cierta, ni se cuantifican y consecuentemente se absuelva a la persona que represento y se condene a la parte demandante en costas, agencias en derecho y perjuicios si hubiere lugar a ellos.

EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

En lo que respecta a los Daños Materiales reclamados en la demanda, me permito manifestar que lo pretendido se trata de unas sumas de dinero que no tiene ningún sustento legal, ni mucho menos hay material probatorio válido y contundente que permita establecer el monto real del daño emergente y lucro cesante generado por las lesiones del señor **JOSE HECTOR BAUTISTA RENDÓN**, por cuanto a la demanda no se le acompaña certificación expedida por una Junta de Calificación de Invalidez adscrita al Ministerio de Salud, que determine la pérdida de la capacidad laboral de este demandante; con lo cual debió probar, en caso que lo hubiere, el porcentaje de su afectación del conjunto de las habilidades destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le impidieran desempeñarse en su trabajo.

De otra parte, se pretende el pago de una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, liquidada desde la ocurrencia del hecho hasta la edad de expectativa de vida probable de lesionado, como si esta persona hubiera fallecido, es decir por el 100% de su salario y capacidad laboral, sin tener en consideración que la incapacidad dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Definitiva fue de 90 días.

EXCEPCIONES DE MERITO A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:**

El artículo 2512 del Código Civil reza que, **“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”**. Negrilla fuera de texto.

Conforme a la norma anterior, por la prescripción se adquieren cosas ajenas o se extinguen las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos en el tiempo.

Ahora bien, conforme al artículo 993 del Código de Comercio, las acciones que se derivan del contrato de transporte o de las disposiciones que lo rigen prescriben en dos 2 años contados desde el momento en que hayan concluido o debido concluir la obligación de conducción sin que estos términos puedan ser modificados por las partes.

Para el caso que nos ocupa el hecho ocurrió el 16 de noviembre de 2014 y la obligación de la conducción debía finalizar ese mismo día, momento para el cual empezó a correr el término prescriptivo y cuyo plazo expiró el 16 de noviembre de 2014., en tal virtud, la parte actora contaba con dos años para presentar la acción en contra de los demandados y esto ocurrió tan solo en el año 2019., por lo que se puede concluir con absoluta claridad que la acción contractual derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita.

En tal sentido la Jurisprudencia Nacional se encuentra Unificada y en procesos que han estado a cargo del suscrito como apoderado de demandados; el Tribunal Superior Judicial de Guadalajara de Buga ha confirmado sendas Sentencias de los Juzgados de este Circuito Judicial; entre ellas la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Buga radicado bajo la partida 2006-00019 que declaró probada la excepción de la Acción Proveniente de un contrato de transporte de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio sobre hechos muy similares a los que ahora nos ocupan.

2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable.

La imprevisión puede devenir en un daño, como es el caso que nos ocupa. Pero es que a nadie puede obligarse a prever, a adivinar, a pronosticar o a presagiar, que aún observando y aplicando todas las normas de seguridad y prevención no ocurrirá un accidente de tránsito.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

En efecto, de conformidad con las pruebas documentales obrantes el en proceso aportadas por la misma demandante, pruebas vehiculares tomadas inmediatamente después de ocurrido el accidente, se puede establecer que el vehículo de placas **YAQ134** se encontraba en perfectas condiciones mecánicas y sus llantas estaban en buen estado de conservación y suficiente durabilidad, en tal virtud la explosión de la llanta que hizo que este vehículo se volcara fue un hecho ajeno, imprevisible e insoportable para su conductor señor **OLMEDO PELAEZ**.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales se cuantifican de manera imprecisa y alejada de la verdad, tal y como lo explico a continuación.

Conforme a los Perjuicios Materiales:

La factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma.

La factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que esté sujeta la respectiva operación económica. Este documento suele llamarse factura de compraventa.

El Código de comercio colombiano, en el artículo 772 define la factura como:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Requisitos de la factura.

Para que una factura sea legalmente válida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

“Código de comercio, Art. 774 Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Para efectos tributarios, la factura debe contener mínimo los requisitos contemplados en el artículo 617 del estatuto tributario:

“Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal inexecutable>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Adicionalmente, quien expida la factura debe contar con la resolución de autorización de la numeración respectiva expedida por la Dian, autorización que debe estar impresa en la factura.

Para manifestarme ampliamente en esta excepción de fondo, expresaré que de la cotización de reparación del automotor allegada por la parte actora al proceso y

la relación lacónica de los gastos sufragados a raíz del insuceso, se puede observar que de los documentos allegados, no cumplen los requisitos de ley, por no decir el concepto claro de venta, por no tener el número de Resolución que autoriza su expedición y por carecer de constancia de pago, aunado a que fundan sus pretensiones en estas cotizaciones y de otra parte confiesan que el rodante ya fue reparado sin probarse tan situación.

4. **AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS:**

El daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además, el nexó causal y el dolo, la falla en el servicio, la negligencia o imprudencia.

Las características de un daño resarcible, se pueden resumir de la siguiente manera; se ha establecido que el menoscabo debe ser cierto, real y efectivo, o sea, no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Por otra parte, tampoco debe confundirse certeza con actualidad, porque es posible reparar aquel menoscabo futuro. La segunda característica del daño resarcible, se encuentra en la lesión al interés jurídicamente relevante y merecedor. En tercer término, debe haber sido causado por un tercero y ser subsistente, esto es, que aún no haya sido reparado por el dañoso. Finalmente, debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

En cuanto a la solicitud de indemnización por Daños Materiales en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o

conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

5. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS:

Reclama de forma exorbitante la apoderada de los demandantes sumas cuantiosas por concepto de **Daños Materiales**.

En cuanto al lucro cesante, debe atenderse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios.

En cuanto a los perjuicios morales estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor y al grado de proximidad entre la víctima y quienes alegan ser perjudicados moralmente, teniendo en cuenta entre otros aspectos el núcleo familiar, las relaciones entre ellos y el sustento económico vinculante.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”*

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

*“**El daño moral.** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y*

mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

6. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO.

Por mandato legal, para endilgar culpa al causante de un hecho dañoso se debe demostrar debidamente que entre este acto y el resultado existe un nexo causal, pues la norma exige que se demuestre con plena certeza. En este caso No existe nexo causal y por ende tampoco responsabilidad.

En efecto la doctrina define que:

“El peso de la prueba a nuestro modo de ver, no puede depender de la circunstancia de negar o de afirmar un hecho; sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio sin no se demuestra.

El principio, por tanto regulador del deber de probar, debe formularse de este modo: quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a demostrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración, la demanda o la excepción no resulta fundada, y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas...” (Tratado de pruebas judiciales, Carlos Martínez Silva-18ª edición, Pag.34 y 35.)

Recuérdese que para que exista responsabilidad se requieren tres (3) elementos fundamentales, el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad.

En materia de Responsabilidad civil, la pretendida por la parte Actora, según los hechos y pretensiones de la demanda que nos ocupa, es la que se fundamenta sobre la culpa, es decir la subjetiva, misma que en este caso no se ha demostrado en cabeza del conductor del vehículo propiedad de mi representada.

Dentro del desarrollo de la Litis, se probará que el evento que nos ocupa se generó por un hecho totalmente ajeno al conductor del vehículo de placas **VCF871** como lo fue la responsabilidad clara y directa del demandante señor GUTIERREZ OSORIO.

7. TRÁMITE A LA DEMANDA DIFERENTE DEL QUE CORRESPONDE:

Se propone esta excepción por cuanto la parte actora solicita la declaratoria de una responsabilidad Civil Extracontractual cuando en el contenido de la demanda y los hechos depuestos se evidencia a todas luces que se trata de una acción derivada de un supuesto incumplimiento de un contrato de transporte y en tal virtud el ritual y las normas sustantivas a seguir son la de un proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, se repite no Extracontractual como lo propone la deponente.

En efecto la génesis de este proceso es por el accidente de tránsito derivado del acuerdo de transporte suscrito por el contratante Colegio Instituto de Educación Técnica y Profesional, Institución Educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá, Escuela Normal Superior Jorge Isaac y COOPTRAESCOL tal y como se encuentra probado en el Extracto de Contrato ECSOT-2336-13., aportado como prueba documental de la demanda y dentro del cual se indica el objeto del contrato, el origen y destino así como la duración del mismo.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

El fundamento en todo hecho exceptivo que, resultando demostrado en el proceso, sea favorable a la parte que represento.

Señala el artículo 282 del código general del proceso:

ARTICULO 282. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deber abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alego no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciara expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes los fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitara a declarar si es o no fundada la excepción."

Por su parte, e tratadista Hernán Fabio López Blanco señala " Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquier excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar:

"Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".

En consecuencia, tal y como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Su Señoría, le solicito tenerlas como probada.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

En adición a los fundamentos indicados por la parte actora, son fundamentos de derecho los siguientes: El código General del Proceso, Código Civil, Código de Comercio.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Me reservo el derecho a controvertir todas y cada una de las pruebas aportadas por esta parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda y buscar que se denieguen, respetuosamente interpongo los siguientes medios de prueba, reservándome el derecho de solicitar interrogatorio de parte que formularé en audiencia al demandante sobre los hechos de la demanda.

A- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sean llamados a ser interrogatorios todos y cada uno de los demandantes en fecha y hora que su estrado designe.

ANEXOS

- 1)- Anexo copia de este escrito para el archivo de su Despacho.
- 2)- Llamamiento en Garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales referidos a la parte actora y su apoderado judicial, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario.

El suscrito apoderado las recibirá en la ciudad de Cali, en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 6612554 y 6814429, Celular 310 492990, correo electrónico: jml@asesoriaslamar.com

Señor Juez, con todo respeto,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
C.C 16.451.894 de Yumbo (V)
T.P 80.176 del C.S.J.